

SAN BERNARDO, Veinticinco de Marzo de dos mil quince.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

Que, a foja 1 y siguientes, doña **ROSA ELENA SANCHEZ ESPINOZA**, comerciante, con domicilio en calle Martín de Solís N° 13.517, comuna de San Bernardo, deduce querrela infraccional en contra de la sociedad CGE DISTRIBUCION S.A., persona jurídica de derecho privado, del giro de distribución eléctrica, representada legalmente, para efectos del artículo 50 C inciso 3° y 50D de la Ley N° 19.496, por el administrador o administradora del establecimiento, sucursal o agencia de la referida compañía, cuya identidad ignora, ambos con domicilio en calle América N° 663, comuna de San Bernardo, la que funda en que con fecha 16 de enero de 2014, a las 11.30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba trabajando, al volver a su domicilio ubicado en calle Martín de Solís N° 13.517, comuna de San Bernardo, se percata que funcionarios de la empresa CGE Distribución S.A., habían retirado las instalaciones del empalme eléctrico, con el consiguiente corte del servicio eléctrico domiciliario, sin que existiera apercibimiento previo en tal sentido. Agrega, que por resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, de fecha 27 de junio de 2013, se resuelve a su favor la reclamación por cobros indebidos derivados de consumos no registrados imputados a su parte, a raíz de una falsa acusación de manipulación del medidor de consumo domiciliario. Por lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 del Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y en la Resolución Exenta N° 1952 de 2009, modificada por la resolución exenta N° 2520, del mismo año, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, no se autorizó a CGE DISTRIBUCIÓN S.A., a cobrar el consumo no registrado y se instruyó que los gastos de normalización que la empresa concesionaria haya cobrado previamente al usuario son de cargo de la mencionada empresa. Consecuente con lo anterior, en presentación N° 1829731, de fecha 2 de diciembre de 2013, la Compañía Eléctrica señala que con fecha 15 de julio de 2013, rebajó el cargo de \$157.941.-, por concepto de consumo no registrado facturado en la emisión de Diciembre de 2010, información que fue comunicada a su parte. Asimismo, agregó que con fecha 21 de Noviembre de 2013, recibió el caso SEC N° 225832 y que procedió a la anulación del cargo por concepto de Corte y Reposición, mediante Nota de Crédito N° 1521411, por un monto de \$12.109.-, ajuste que se encuentra actualizado en el sistema. Finaliza en el mismo comunicado que la deuda actual es de \$1.067.941.-

Por tal motivo interpuso un nuevo reclamo bajo el N° 140117-000039 de fecha 17 de enero de 2014, departamento de Experiencia del Cliente (1er. Nivel), de la Superintendencia, con la finalidad de que se resuelva a la brevedad la falta de servicio en que incurre la empresa con su parte. Indicó, que además su parte interpuso demanda judicial en el Primer Juzgado de Policía Local de San Bernardo, causa Rol N° 6939-1-2013, amparada por la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, por falta de servicio e imputaciones comprobadamente falsas que han afectado a su salud e indemnidad moral. No obstante lo anterior, el mismo día y hora que se había programado por el tribunal para la realización del comparendo, la empresa denunciada procedió al corte del suministro eléctrico, por lo que desde el punto de vista subjetivo de su parte, dicha coincidencia no es casualidad y representa una presión psicológica indebida para impedir o dificultar su accionar en defensa de sus legítimos intereses y derechos. Frente a la denuncia interpuesta por su parte la querellada informó lo siguiente: "Al respecto, informamos a usted que el día 16 de enero de 2014, a las 10.45 horas, en aplicación a la normativa eléctrica vigente, se efectuó el corte de suministro eléctrico en la acometida del servicio, originado por una deuda con antigüedad superior a los 45 días contados desde el 14 de febrero de 2011, fecha de vencimiento de la emisión de agosto de 2010. Actualmente, su servicio registra una deuda de \$1.068.157.-, correspondiente a las emisiones desde agosto de 2010 hasta agosto de 2013. El último pago registrado fue de \$37.009.-, el día 16 de enero de 2014, el cual canceló las boletas de diciembre de 2013 y enero de 2014". Indicó, que frente a lo anterior, de acuerdo al estado de cuenta histórico, emitido por la Compañía, con fecha 12 de febrero de 2014, la deuda acumulada entre los meses de agosto de 2010 a agosto de 2013, asciende a la suma de \$1.068.157.-, de manera que al deducirse el valor de \$157.941.-, por concepto de consumos no registrados, materializado por ajuste de cuentas en el mes de Julio de 2013, la deuda se ha mantenido en la misma cifra, debido a los pagos efectuados por su parte, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2013 y enero de 2014. En segundo término, indicó, que la deuda acumulada de \$1.068.157.-, incluye cobros simultáneos efectuados el día 26 de enero de 2011, por la suma total de \$127.927.-, correspondiente a la facturación de las siguientes boletas: Boleta N° 50489564, por la suma de \$21.600.-; Boleta N° 50489563, por la suma de \$25.283.-; Boleta N° 50489562, por la suma de \$23.130.-; Boleta N° 50489560, por la suma de \$28.030.-; Boleta N° 50489559, por la suma de \$25.630.-; Boleta N° 50489558, por la suma de \$2.430.-; y Boleta N° 50489555, por la suma de \$50.-, y que aparecen impagos,

según consta de Estado de Cuenta Histórico emitido por la propia empresa eléctrica. Agregó, que lo anterior se originó en una falla del sistema informático de la Compañía Eléctrica, y no corresponde a la realidad. Según antecedentes que son de público conocimiento, ya que éstos fueron divulgados por la prensa escrita, radio y televisión del país, el Servicio Nacional del Consumidor, a mediados del año 2011, interpuso una demanda colectiva en contra de la empresa eléctrica, por problemas derivados del cambio de su sistema informático, que provocó emisiones de boletas fuera de tiempo, cobros por servicios no prestados y no reconocimiento de pagos efectuados por los clientes, afectando a consumidores de varias regiones del país. Dicho problema se arrastraba desde mediados del año 2010, comprometiéndose la empresa con el ente público a solucionarlos en el más breve plazo, situación que no ocurrió, colapsando sus oficinas de atención al cliente en la comuna de San Bernardo. Indicó, que actualmente, según consta de Informe de deuda emitido por la empresa CGE Distribución, de fecha 3 de junio de 2014, la deuda asciende a la suma de \$1.075.645.-, frente a ello, la empresa le permite pagar en cuotas, pero agregando al interés corriente un interés penal de \$350.000.-, situación que considera abusiva, dado el hecho de que los cobros indebidos no han sido normalizados por la empresa prestadora del servicio, razón por la cual no ha podido solucionar el problema de la falta de servicio eléctrico en su hogar. Agregó, que atendido el hecho que su parte actualmente está al día en los pagos de los meses posteriores al ajuste de cobros no registrados, ordenados por resolución de la superintendencia de Electricidad y Combustible, de fecha 27 de junio de 2013, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2013 y enero de 2014, según se indicó anteriormente, y no habiendo normalizado la empresa los cobros indebidos, antes señalados, efectuados el mes de enero de 2011, resulta plenamente aplicable la norma prevista en el artículo 1552 del Código Civil, en cuanto a la mora, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 letras b) y e), 13, 23 inciso 1º y 25 de la Ley N° 19.496, interpuso la denuncia de autos, en contra de la empresa denunciada, la que el día 16 de enero de 2014, suspendió la prestación del servicio eléctrico domiciliario de manera ilegal, injustificada, arbitraria y discriminatoria, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las penas que establece la Ley.

Que, a fojas 20, rola la certificación del Sr. Receptor de Turno del Tribunal, de la notificación de la denuncia de foja 1 y siguientes, a don GERARDO MARIA PARRA, representante legal y Gerente Regional de CGE DISTRIBUCION S.A.

Que, a fojas 23 y siguientes, doña ROSA ELENA SANCHEZ ESPINOZA, ya individualizada, ratifica la querrela infraccional deducida en contra de la sociedad CGE DISTRIBUCION S.A., ya individualizada, a fin de que sea condenada al máximo de las penas establecidas en la Ley.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CGE DISTRIBUCION S.A., ya individualizada, a fin de que sea condenada a pagar la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 39 y siguientes, don IVAN ALEJANDRO JORQUERA AMODEO, Abogado, por la denunciante y demandante, complementó la demanda civil deducida por su parte, en el sentido de solicitar, conjuntamente con el daño moral pretendido, la suma de \$127.927.- (ciento veintisiete mil novecientos veintisiete pesos), correspondiente a la suma pagada en exceso, por la facturación de las boletas N° 50489564, 50489563, 50489562, 50489560, 50489559, 50489558 y 50489555.

Que, a fojas 45 y 46, don IVAN ALEJANDRO JORQUERA AMODEO, Abogado, por la denunciante y demandante, retira la demanda civil interpuesta por su parte, con expresa reserva de las acciones legales para impetrar la correspondiente indemnización de perjuicios, en la oportunidad legal que corresponda.

Que, a fojas 48 y siguientes, don IVAN ALEJANDRO JORQUERA AMODEO, Abogado, por la denunciante, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CGE DISTRIBUCION S.A., representada legalmente para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, por el administrador o administradora del establecimiento, sucursal o agencia, ambos con domicilio en calle América N° 663, comuna de San Bernardo, la que funda en los hechos de autos, a fin de que sea condenada a pagar la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas, más la restitución de la suma de \$127.927.- (ciento veintisiete mil novecientos veintisiete pesos), correspondiente al monto pagado en exceso, por su parte, correspondiente a la facturación de las boletas N° 50489564, 50489563, 50489562, 50489560, 50489559, 50489558 y 50489555.

Que, a fojas 59, rola la certificación del Sr. Receptor de Turno del Tribunal, de la notificación de la demanda civil de fojas 48 y siguientes, resolución de fojas 57, a don GERARDO MARIA PARRA, representante legal de CGE DISTRIBUCION S.A.

Que, a fojas 143 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don EDUARDO VERGARA VILLEGAS, en representación de doña ROSA ELENA SANCHEZ ESPINOZA, y de don VICTOR CARVAJAL VIEYTE, en representación de CGE DISTRIBUCION S.A.

La parte querellante y demandante, ratifica las acciones interpuestas en contra de CGE DISTRIBUCION S.A., en todas sus partes, solicitando sean acogidas íntegramente con costas.

La parte querellada y demandada, contesta por escrito las acciones deducidas en su contra, solicitando que sean rechazadas en todas sus partes con expresa condena en costas, en razón que las acciones impetradas carecen de fundamento plausible conforme lo establecido en el artículo 50 letra e) de la Ley N° 19.496.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

No se rinde prueba testimonial. Ambas partes rinden prueba documental. Se formulan peticiones.

Que, a fojas 150, rola agregado el Memorándum N° 14, del CESFAM CONFRATERNIDAD, remitiendo al Tribunal, Ficha Clínica de la paciente doña ROSA ELENA SANCHEZ ESPINOZA.

Que, a fojas 167, se ordena traer los autos para fallo.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **I.- RESOLUCION DE CUESTIONES PREVIAS. OBJECION DE DOCUMENTOS.-**

**PRIMERO:** Que, a fojas 144, la parte querellada y demandada, objetó el documento consistente en el certificado médico supuestamente emitido por CESFAM CONFRATERNIDAD, de la comuna de San Bernardo, esto en razón de que a su parte no le consta la autenticidad del mismo como tampoco que la firma en él consignada corresponda efectivamente a don BRUNO SANTIAGO GANA OLIVARES, de quien tampoco se tiene constancia de que detente la profesión de médico cirujano. En segundo lugar, observó el documento en donde consta el recibo de pago N° 2536352704 a nombre de doña ROSA SÁNCHEZ ESPINOZA, cuenta contrato N° 2459865, de fecha 27 de agosto de 2014, por un monto total de \$1.073.850.-, pues no hace más que comprobar que a la fecha de suspensión del servicio eléctrico, vale decir, el día 16 de enero de 2014, la cuenta eléctrica de la Sra. Rosa Sánchez Espinoza, se encontraba impaga y latamente vencida. Indicó, que lo

anterior justifica la suspensión del suministro eléctrico efectuada por su parte, en razón de que se cumplen todos y cada uno de los presupuestos establecidos en el artículo 147 del Decreto N° 327, del año 1997, que contiene el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 145, la parte querellante y demandante, evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de las objeciones planteadas, por cuanto el documento que emana del Cesfam Confraternidad de San Bernardo, será refrendado con el informe de la ficha clínica de salud mental de doña ROSA SANCHEZ ESPINOZA, V-1548, que se encuentra en dicha entidad de salud.

**TERCERO:** Que, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma.

**CUARTO:** Que, así el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

**QUINTO:** Que, de acuerdo a lo expuesto, las impugnaciones a los documentos referidos, se rechazarán, toda vez, que las valoraciones y apreciaciones de tales medios probatorios de conformidad a las reglas de la sana crítica, son privativos de este Sentenciador, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287. Por lo demás, las objeciones no se fundan en causa legal, sino más bien son observaciones a su mérito probatorio.

## **II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.**

**SEXTO:** Que, se ha formulado querrela en contra de **C. G. E. DISTRIBUCION S.A.**, por infringir los artículos 3 letras b) y e), 13, 23 inciso 1° y 25 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**SEPTIMO:** Que, la parte denunciada de **C. G. E. DISTRIBUCION S.A.**, contestó por escrito las acciones deducidas en su contra, solicitando el rechazo de las mismas, por cuanto, el actuar de su representada, al suspender el servicio eléctrico de la actora, se ajusta en todo momento a la normativa legal y reglamentaria vigente sobre el servicio de distribución de energía eléctrica y en cumplimiento estricto a lo instruido por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, en adelante SEC, cada vez que fue requerida por la actora. En efecto, indicó, que aun

cuando la redacción de la querellante y demandante, intenta confundir y tergiversar los hechos mediante la referencia a diversos reclamos interpuestos ante la SEC inoficiosos y correspondencias cruzadas, la realidad es clara, pues el servicio fue suspendido por no pago. Indicó, que personal de su representada, realizó el corte del suministro eléctrico, en razón de mantener la actora una deuda ascendiente a \$1.068.157.-, correspondiente a emisiones desde agosto de 2010 hasta agosto de 2013, todo lo cual fue debidamente informado a la demandante y se encuentra respaldado a través de las boletas correspondientes. Indicó, que la suspensión antes indicada se encuentra amparada en lo dispuesto en el capítulo sexto del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, contenido en el Decreto Supremo N° 327 del año 1997, capítulo que regula la "Suspensión y reposición de suministro", y en su artículo 147, establece los supuestos facticos para proceder al corte de suministro. Así, pues desde la fecha de vencimiento de la última boleta impaga hasta la fecha de suspensión del suministro eléctrico antes descrita había transcurrido con creces el plazo establecido en el precepto citado, en este caso más de tres años de morosidad. A mayor abundamiento indicó, que la única razón por la cual el servicio asociado al domicilio de la demandante, no fue suspendido con anterioridad fue debido a que se encontraban reclamos pendientes de resolución por parte de la SEC, mismo organismo que advirtió a la querellante y demandante, que sin perjuicio de los reclamos presentados, para dejar sin efecto el pago de un consumo no registrado por \$157.941.-, la usuaria debía seguir cancelando las cuentas de suministro eléctrico por los servicios no impugnados, advertencia que fue efectuada por la SEC a la actora, mediante carta de fecha 23 de mayo de 2013. En efecto, indicó que dicha suma, fue la que la querellante y demandante, impugnó en la SEC, y que finalmente fue reversado por su parte, corresponde al consumo no registrado, por la suma total y única de \$157.941.-, la que fue, como señaló la actora en su libelo, reversada mediante nota de crédito N° 1448220 de fecha 15 de julio de 2013, conforme lo instruido por la SEC mediante Oficio N° 5870 de fecha 27 de julio de 2013. Agregó, que los restantes cobros, vale decir, la suma de \$1.068.157.- (un millón sesenta y ocho mil ciento cincuenta y siete pesos), nunca fueron impugnados por la clienta ante la SEC, y por lo tanto, debían ser pagados en tiempo y forma, lo que no ocurrió. Prueba de lo anterior, es que los mismos estados de cuenta aportados por la actora en autos en sus respectivos escritos, dan cuenta de la gran cantidad de boletas impagas, morosidades que en ningún caso han sido explicadas ni cuestionadas, por la Sra. Sánchez. En consecuencia, aun cuando la querellante y demandante de autos pretenda escudar

sus incumplimientos en alegaciones de supuestos problemas de facturación ocurridos en el año 2010, que por lo demás estarían prescritas de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.946, lo cierto es que la usuaria del servicio público de distribución de energía eléctrica no pagó oportunamente sus cuentas de servicio eléctrico, lo que acarreó una suspensión de suministro conforme lo establecido en el artículo 147 del Reglamento de la Ley de Servicios Eléctricos. Por lo anterior, señaló que resulta improcedente cualquier reclamación tendiente a obtener de parte de su representada indemnización de perjuicios de cualquier tipo, y en el evento improbable que sea condenada, el daño moral pretendido resulta a todas luces excesivo.

**OCTAVO:** Que, la parte querellante y demandante, rindió únicamente prueba documental consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Carta de fecha 28 de enero de 2014, emitida por CGE DISTRIBUCION S.A., en respuesta al requerimiento presentado ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible, por el corte del suministro eléctrico en la acometida del servicio, que rola a fojas 13 de autos; **2.-** Estado de cuenta emitido con fecha 12 de febrero de 2014, respecto del domicilio de la querellante y demandante, que rola a fojas 14 del proceso; **3.-** Estado de cuenta emitido con fecha 3 de junio de 2014, respecto del domicilio de la querellante y demandante, que rola a fojas 15 y siguientes de autos; **4.-** Fotocopia de Recibo de pago N° 2536352704, de fecha 27 de agosto de 2014, por la suma de \$1.073.950.-, que rola a fojas 75 del proceso; **5.-** Certificado Médico emitido por el médico Bruno Santiago Gana Olivares, respecto de la querellante y demandante, que rola a fojas 74 de autos; y **6.-** Cupón de pago emitido por la denunciada por la suma de \$1.074.000.-, que rola a fojas 76 del proceso.

**NOVENO:** Que, la parte querellada y demandada, rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Set de 61 boletas electrónicas emitidas por CGE Distribución S.A., correspondientes a la cuenta contrato N° 2459865, cuyo domicilio corresponde a calle Martín de Solís N° 13517, comuna de San Bernardo, correspondientes a los períodos de consumo entre el 15 de diciembre de 2009 al 16 de enero de 2015, que rolan agregadas a fojas 77 y siguientes de autos; **2.-** Carta del Departamento de atención al usuario de fecha 23 de mayo de 2013, dirigida a la actora, mediante la cual se acoge a tramitación su presentación SEC DAU N° 273752 de fecha 23 de mayo de 2013, en dicho documento se menciona expresamente, en su párrafo V, que los consumos regulares no impugnados deberán continuar siendo cancelados por el cliente bajo riesgo de corte de suministro en caso de mora más allá del período legal, que rola a fojas 138 del

proceso; 3.- Carta respuesta dirigida por la querellada y demandada, a la Superintendencia de Electricidad y Combustible relativas a los reclamos efectuados por doña Rosa Sánchez Espinoza, documento que además contiene en su anexo N° 1, un cuadro explicativo en donde se señala mes a mes las lecturas de los medidores, energía consumida para cada período, monto facturado, el total de cada documento y los pagos realizados por la querellante y demandante civil, desde el año 2010 a la fecha, que rola a fojas 139 y siguientes de autos; y 4.- Nota de Crédito Electrónica N° 1448220 de fecha 15 de julio de 2013, por la suma de \$157.941.-, que rola a fojas 142 del proceso.

**DECIMO:** Que, a fin de resolver lo debatido, en primer lugar habrá que determinar si la querellada empresa CGE DISTRIBUCION S.A., tenía derecho a realizar el corte del suministro eléctrico de la actora; si realizó cobros injustificados; y si efectuó la devolución de la suma impugnada por la querellante y demandante, ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

**UNDECIMO:** Que, el artículo 145 del Decreto Supremo N° 327, del año 1997, que establece el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, dispone que: "Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán suministrar electricidad a sus usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias". Por su parte el artículo 146 prescribe: "El usuario o cliente deberá pagar el suministro en el plazo señalado en la respectiva boleta o factura. Dicho plazo no podrá ser inferior a 10 días desde la fecha de su despacho al cliente. Para estos efectos, usuario o cliente es la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico. En este inmueble o instalación quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa suministradora, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente". Finalmente el artículo 147 dispone que: "El concesionario podrá suspender el suministro en caso que un servicio se encuentre impago, previa notificación al usuario con, al menos, 5 días de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga. No obstante, si luego de vencido este plazo el concesionario no suspendiere el servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura, las obligaciones por consumos derivadas del servicio para con la empresa suministradora que se generen desde la fecha de emisión de esta última boleta o factura, no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario. Esta autorización no podrá ser otorgada antes

de verificada la condición que habilita la suspensión del suministro y deberá acompañarse de un certificado de dominio vigente que acredite haber sido otorgada por el propietario del inmueble o instalación. No obstante haberse otorgado la autorización referida, si con posterioridad a ella se configura la causal que autoriza a suspender el suministro y el concesionario no ejerciere tal derecho en los plazos y forma definidos en los incisos anteriores, las obligaciones derivadas del servicio eléctrico que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, dejarán de radicarse en el inmueble o instalación, salvo que el propietario de éstos otorgue nueva autorización en la forma establecida en el inciso anterior. La misma norma se aplicará cada vez que se cumpla la condición que habilita al concesionario para suspender el suministro por no pago.”

**DUODECIMO:** Que, valorada la prueba documental, de conformidad a las reglas de la sana crítica, es posible concluir, que la actora adeudaba a la fecha de la interrupción del suministro de electricidad la suma de \$1.071.936.-, por consumos facturados y no pagados. Se establece además, que con fecha 23 de mayo de 2013, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante carta comunicó a la actora que los consumos regulares, es decir, aquellos que no se encontraban objetados, deberían ser cancelados, bajo riesgo de corte de suministro en caso de mora más allá del período legal, y que no obstante lo anterior, y habiéndose emitido nota de crédito a favor de la querellante, reversando las sumas impugnadas ante la Superintendencia del ramo, con fecha 15 de julio de 2013, la Sra. Sánchez Espinoza, no pagó los consumos adeudados.

Por lo anterior, es posible concluir que la querellada actuó dentro de sus atribuciones y conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 327, del año 1997, que establece el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, al momento de cortar el suministro de energía eléctrica por el no pago del mismo a la denunciante. En este mismo orden de ideas, es posible concluir que la empresa CGE Distribución S.A., efectivamente dio cumplimiento a lo resuelto por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, emitiendo Nota de Crédito a favor de la consumidora, como consta a fojas 15 y a fojas 142 de autos. Finalmente, en cuanto a los cobros formulados por la empresa proveedora, del servicio de electricidad, cabe señalar que la denunciante no rindió prueba suficiente tendiente a acreditar que dichas sumas, eran excesivas o desproporcionadas, siendo de su cargo acreditar dicho hecho.

**DECIMO TERCERO:** Que, en razón de lo concluido anteriormente, la querrela de lo principal de foja 1 y siguientes, y su ratificación de fojas 23 y siguientes, será

rechazada en todas su partes, como se dispondrá en lo resolutive de la presente sentencia. Asimismo, en cuanto a la solicitud de la querellada, en cuanto a declarar temeraria la querrela de autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 E de la Ley N° 19.496, esta será rechazada, por estimar que la actora tenía motivos plausibles para litigar.

### III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

**DECIMO CUARTO:** Que, en atención a lo expuesto en la parte contravencional, la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 45, interpuesta por don IVAN ALEJANDRO JORQUERA AMODEO, en representación de doña ROSA ELENA SANCHEZ ESPINOZA, será rechazada en todas sus partes, pues no se cumple a su respecto con la relación de causalidad, entre la infracción que no se logró establecer y el daño que de ella se derivaría y que señala haber ufrido.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15.231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la Ley 18.287, Art. 1698 del Código Civil, y la Ley N° 19.496,

#### **SE DECLARA:**

I.- Que, se **RECHAZA**, la objeción de documentos formulada a fojas 144, por la parte querellada y demandada de CGE DISTRIBUCION S.A.

II.- Que, se **RECHAZA**, en todas sus partes la querrela infraccional de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, formulada en contra de CGE DISTRIBUCION S.A.

III.- Que, se **RECHAZA** en todas sus partes la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 48 y siguientes de autos en contra de CGE DISTRIBUCION S.A.

IV.- Que, no se condena en costas a la denunciante y demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 5407 - 4 - 2014.

PRONUNCIADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. JUEZ. (S)

AUTORIZADA POR DOÑA CRISTINA RODRIGUEZ SALAS. SECRETARIA. (S)

